



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120210029000

1. No se tiene en cuenta la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que, si bien tal acto es pasible de realizarse en la dirección física, en el presente asunto no se allegó copia cotejada por parte de la empresa de correo y tampoco se aporta constancia de la remisión de los anexos.

De otro lado, la certificación allegada resulta ilegible.

2. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Zandra Lucía Del Pilar Barbosa Pastrana, como apoderada judicial de la parte demandada.

3. Téngase por notificado de manera personal al demandado Silvio Rojas Baquero, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales se notificaron por dicho extremo a su contraparte mediante correo electrónico al tenor del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Integrado el contradictorio y a fin de continuar con el trámite del asunto, se fija las NUEVE HORAS (9:00 A.M.) del día MARTES DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P.

En dicha oportunidad se dispondrá sobre la realización de la inspección judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del CGP.

A los apoderados judiciales de las partes les compete la obligación de hacer comparecer a sus poderdantes a la hora y día señalados en el presente proveído. Téngase en cuenta que como consecuencia de la actual situación de salubridad pública a causa de la pandemia por Covid-19, la audiencia se realizará por medios virtuales a través de la plataforma Microsoft Teams.

Por secretaría procédase a generar y notificar el link de la audiencia correspondiente.



Jurado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

4. Se advierte que, si bien el artículo 409 del Código General del Proceso limitó la posibilidad de presentar excepciones meritorias al pacto de indivisión, la jurisprudencia del H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-¹, ha determinado que:

Luego, desde esta perspectiva, se impone colegir que en los procesos divisorios es posible plantear otro tipo de defensas, además del pacto de indivisión, sin desconocer que la naturaleza de la discusión delimita, por razones sustanciales, el ámbito de oposición del demandado.

En efecto, si el derecho a la división de la cosa común presupone la calidad de comunero, nada impide que la parte convocada a juicio divisorio plantee la falta de legitimación en la causa, para disputar que él o su demandante no tienen esa condición (que el juez debió verificar al admitir la demanda). También es posible alegar la cosa juzgada, si es que existió un proceso anterior –definido en sentencia ejecutoriada- entre las mismas partes, con el mismo objeto y la misma causa. En general, la parte demandada bien puede disputar la titularidad del derecho que alega su demandante, específicamente que se extinguió por el modo de la prescripción. Al fin y al cabo, si el comunero que demanda perdió el dominio, necesariamente se frustra su pretensión.

En concordancia con lo anterior, esta oficina judicial, procedió a tener en cuenta la excepción de prescripción, motivo por el cual se dispuso la fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JR

Estado 138 de fecha 29/11/2021

¹ Exp. 014201600857 02- 19 de marzo de 2020 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez